



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

PROCESO: Jurisdicción voluntaria – Cancelación de registro civil de nacimiento

INTERESADO: Diego Fernando Muñoz Cano

RADICADO: 05001-31-10-011-2022-603-00

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: interlocutorio n° 247

DECISIÓN: Inadmite demanda

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial conocer de la solicitud de **Diego Fernando Muñoz Cano**, mayor de edad, nacionalidad colombiana y domiciliada en Armenia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos observamos que el demandante pretende la CANCELACION y/o ANULACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 52392059 y numero de NUIP N° 1022.396.601, de fecha 19 de septiembre de 2012 donde quien aparece como inscrito el menor: **Santiago Muñoz Ríos**, en el que aparece como madre biológica **Alma Constanza Ríos Bonilla** C.C. N° 52.435.360 y como padre: **Diego Fernando Muñoz Cano** C.C. N° 9.739.501.

El ordenamiento patrio confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga.

Así, compete a los jueces (artículos 89 -modificado por el artículo 3° del decreto 999 de 1988- 91, 95, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970), adoptar las decisiones que comporten alteración de las inscripciones del estado civil que no competan a las autoridades administrativas.

Resulta de lo anterior, que carece de lógica que el demandante pretenda una cancelación de un registro a través de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, porque en un acto al parecer de desconocimiento decidió registrar al infante con sus apellidos. Cuando lo pertinente seria interponer un proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, en el caso en comento; para de esta forma establecer en debida forma, con un procedimiento científico y todos los requisitos exigidos por la Ley, la verdadera filiación del menor **Santiago Muñoz Ríos**.

Por lo anterior este Despacho no puede dar inicio a un trámite de ANULACION O CANCELACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 52392059 y numero de NUIP N° 1022.396.601, de fecha 19 de



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

septiembre de 2012, bajo el imperio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, pues salta a simple vista que este caso existe una flagrante alteración del estado civil, no corregible mediante ese procedimiento debiendo el demandante desvirtuar que no es el padre biológico para destruir la falsa filiación que detenta a través de un proceso VERBAL de Impugnación e Investigación de Paternidad, para posteriormente entrar a estudiar el tópico de la cancelación del registro civil que no corresponda con la realidad a fin de ajustarlo a ella.

La respectiva demanda deberá interponerse en contra del menor y la persona que figura como padre en el primer registro civil, y cumpliendo todos los requisitos de ley exigidos en el CGP y decreto 806 de 2020 (arts. 5º, 6º y 8º). En este sentido deberán adecuarse igualmente las pretensiones de la demanda al tipo de proceso a impetrar, como también el respectivo poder otorgado a la profesional del derecho.

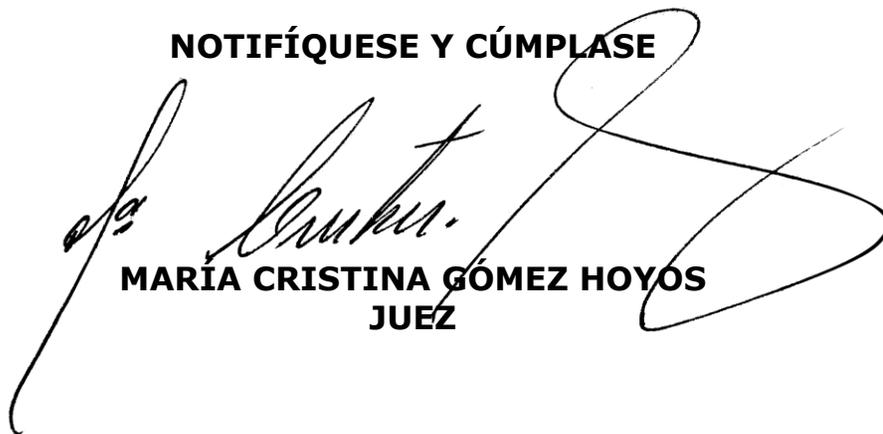
Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por **Diego Fernando Muñoz Cano** a través de mandataria judicial por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane el requisito exigido en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. (inciso 2, numeral 7, art. 90 CGP.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae367defb450b8f77031a4101047f6f1e1041264a4e67ab347d3a550f05002e**

Documento generado en 28/03/2023 09:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>